

OEA/Ser.L/V/II.166  
Doc. 187  
30 noviembre 2017  
Original: español

**INFORME No. 156/17**  
**PETICIÓN 585-08**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

CARLOS ALFONSO FONSECA MURILLO  
ECUADOR

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2110 celebrada el 30 de noviembre de 2017  
166 período extraordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 156/17. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador.  
30 de noviembre de 2017.



**INFORME No. 156/17**  
**PETICIÓN 585-08**  
 INFORME DE ADMISIBILIDAD  
 CARLOS ALFONSO FONSECA MURILLO  
 ECUADOR  
 30 DE NOVIEMBRE DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Comisión Ecuánica de Derechos Humanos (CEDHU)
<b>Presunta víctima:</b>	Carlos Alfonso Fonseca Murillo
<b>Estado denunciado:</b>	Ecuador
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>1</sup> , en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>2</sup>**

<b>Fecha de presentación de la petición<sup>3</sup>:</b>	16 de mayo de 2008
<b>Fecha de notificación de la petición al Estado:</b>	23 de abril de 2012
<b>Fecha de primera respuesta del Estado:</b>	24 de octubre de 2012
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	12 de diciembre de 2012 y 6 de junio de 2017
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	27 de octubre de 2014 y 5 de septiembre de 2017

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977); y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento de ratificación realizado el 9 de noviembre de 1999)

<sup>1</sup> En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

<sup>2</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

<sup>3</sup> Posteriormente a la presentación de la petición, el peticionario solicitó información sobre el estado de trámite el 17 de marzo de 2010 y el 19 de enero de 2011; y pidió a la Comisión que procediera con la apertura a trámite mediante escrito de impulso procesal presentado el 9 de enero de 2012.

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y los artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, en los términos de la sección VI del presente informe
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, el 16 de mayo de 2008

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario indica que el Sr. Carlos Alfonso Fonseca Murillo (en adelante “el Sr. Fonseca Murillo” o “la presunta víctima”), fue empleado civil en la Brigada de Apoyo Logístico No. 25 (en adelante “Brigada de Apoyo”) de las Fuerzas Armadas de la República del Ecuador (en adelante “el Estado”) por un periodo de veinticinco años, durante los cuales se desempeñó como mecánico tornero.

2. Alega que el 4 de abril de 2003 el Sr. Fonseca Murillo fue violentamente detenido, sin una orden judicial, por dos hombres que amarraron sus manos, le colocaron un pasamontañas en la cabeza, y lo trasladaron al Instituto Geográfico Militar donde funcionaba la Central de Inteligencia de Quito, donde permaneció incomunicado. Una vez en estas instalaciones sus captores lo hicieron desnudarse y lo sometieron a un interrogatorio para conocer si tenía vínculos con las FARC. Ante su negativa, lo golpearon en el estómago, costillas, cabeza; le echaron agua fría en todo el cuerpo y le pasaron corriente eléctrica; y le pisaron los pies con los tacos de sus zapatos. En el curso de los siguientes dos días lo patearon e hirieron, y lo amenazaron con ir a su casa y abusar sexualmente de su mujer, hija e hijos y hacer lo mismo con él, llegando al extremo de desnudarlo y simular que lo violarían. El peticionario refiere que el 7 de abril de 2003 una persona le dio un “puntazo con el pie en el recto” al Sr. Fonseca Murillo debido a que se encontraba acostado en posición de feto. Luego tuvo que realizar una declaración frente a una cámara de video y mediante agresión física lo obligaron a que confesara que iba a construir una máquina para fabricar municiones para las FARC. Le dijeron que cuando se encontrara libre presentara su renuncia al ejército y “desapareciera” de Quito, en caso contrario su familia correría peligro. Ese mismo día lo llevaron a la avenida Amaguaña, le quitaron el pasamontañas y lo empujaron fuera del carro a la orilla de la carretera.

3. Al día siguiente, el Sr. Fonseca Murillo comunicó lo ocurrido a sus superiores de la Brigada de Apoyo; y el 10 de abril se realizó un examen médico en la Unidad Médica de Especialidades y Cirugía de Quito, presentando varios traumatismos a nivel del abdomen con presencia de moretones. Posteriormente, fue operado en el Hospital del Seguro Social de Quito de una fisura anal, producto de las torturas descritas.

4. El peticionario manifiesta que el 16 de abril de 2003 el Sr. Fonseca Murillo se presentó a la Comandancia General de la Fuerza Terrestre para averiguar por qué lo estaban buscando. En ese momento, le leyeron una orden de captura, fue detenido por personal militar, y trasladado al Centro de Detención del Cuartel Epiclachima por orden del Juez Segundo de lo Penal Militar de la Primera Zona del Ejército (en adelante “Juez Segundo Penal Militar”). Esta instancia penal militar inició un proceso en su contra acusándolo de cometer actos que atentaban contra la seguridad y la existencia de las Fuerzas Armadas, por supuestamente haber realizado trabajos de tornería destinados a las FARC. En consecuencia, se dispuso su detención preventiva y se realizó un allanamiento a su casa, en el cual, según el peticionario, se encontró material entregado al Sr. Fonseca Murillo para la confección de llaveros para las Fuerzas Armadas.

5. El 18 de junio de 2003 el Juez Segundo Penal Militar revocó la orden de prisión preventiva por considerar que los objetos encontrados en el domicilio del Sr. Fonseca Murillo le fueron entregados por el ejército para la confección de llaveros; que no tenía grandes cantidades de dinero; y que sus bienes habían sido adquiridos antes de mayo de 1998, por lo cual no habría recibido dinero de las FARC. El 20 de junio se giró boleta de libertad a favor de la presunta víctima, sin embargo la investigación continuó su curso. Un año y medio después, 22 de febrero de 2005 el Juzgado Segundo Penal Militar declaró concluida la etapa del sumario y elevó el proceso a su superior jerárquico. Así, el 28 de febrero un General de Brigada, Comandante de la Primera División del Ejército, quien actuaba como juez de segunda instancia (en adelante “General de Brigada”) dispuso que la Fiscal Segunda de Zona del Ejército emitiera su dictamen. El 14 de marzo de 2005 dicha fiscal dictaminó que la presunta víctima no cometió delito alguno, absteniéndose de acusarlo, y solicitó al General de Brigada que dictara auto de sobreseimiento definitivo. No obstante, el 7 de abril de 2006 éste dictó auto de llamamiento a juicio acusando a la presunta víctima de robar municiones y lucrar a cambio de actos contrarios a los deberes militares (artículos 184, 185 no. 2 y 157 del Código Penal Militar).

6. El 12 de abril la presunta víctima interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Justicia Militar. El 14 de junio el Ministro Fiscal de la Corte de Justicia Militar, en un dictamen solicitado por esta corte, consideró que los hechos imputados al Sr. Fonseca Murillo no constituían infracción militar, y propuso que se dictara auto de sobreseimiento definitivo. Sin embargo, mediante decisión del 25 de julio la corte solo concedió el recurso respecto de los artículos 184 y 185 no. 2 del Código Penal Militar; considerando que sí existía sustento para continuar el proceso con respecto a la conducta tipificada en el artículo 157, consistente en obtener dinero, promesas u ofertas por la ejecución de algún acto contrario a los deberes militares. En consecuencia, el 23 de noviembre de 2005, y antes de dictar sentencia, el General de Brigada solicitó el dictamen del Fiscal General Militar con respecto al artículo 157 del Código Penal Militar; quien el 12 de enero de 2007 se pronunció en el sentido de abstenerse de acusar a la presunta víctima. No obstante este dictamen, el 11 de abril de 2007 el General de Brigada condenó al Sr. Fonseca Murillo a dos años de prisión por el mencionado delito.

7. Contra esta decisión, el 19 de abril la presunta víctima interpuso un segundo recurso de apelación ante la Corte de Justicia Militar, aduciendo que el General de Brigada no consideró el artículo 251 del Código de Procedimiento Penal, que dispone que la etapa de juicio procederá únicamente con base en la acusación fiscal; que inventó hechos no establecidos en el proceso; y que no consideró que el 22 de enero de 2007 se había dado una reforma a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas según la cual “los empleados civiles quedaban fuera de la órbita de juzgamiento militar”. El 18 de septiembre la Corte de Justicia Militar rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia condenatoria, no obstante la modificó a un año de prisión. Frente a esta decisión, el 27 de septiembre de 2007 la presunta víctima interpuso recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia nacional, que fue inadmitido por esta instancia el 17 de octubre sobre la base de que el proceso penal militar solo tiene dos instancias, siendo la última la Corte de Justicia Militar; y que en esa jurisdicción no está contemplado el recurso de casación. Posteriormente, el 10 de abril de 2008 la presunta víctima interpuso un recurso de revisión ante el Juez Segundo Penal Militar, quien mediante resolución del 28 de octubre concedió a la presunta víctima una rebaja de la pena de 328 días, por cuanto el Sr. Fonseca Murillo ya había cumplido con el 50% de la misma. El peticionario indica que la presunta víctima recobró finalmente su libertad el 29 de octubre de 2008.

8. El peticionario alega que el Sr. Fonseca Murillo denunció los actos de tortura cometidos en su contra en los siguientes momentos: (a) el 22 de abril de 2003 ante el Juez Segundo Penal Militar y el Fiscal Segundo de Zona del Ejército durante su declaración inicial en las investigaciones; (b) ante el mismo juez el 25 de abril de 2003 en un nuevo testimonio indagatorio; (c) el 6 de octubre de 2006 ante el General de Brigada mediante una declaración escrita; y (d) el 31 de agosto de 2007 ante la Corte de Justicia Militar en un escrito presentado por sus abogados en el que solicitaban la revisión de la sentencia condenatoria. Por otra parte, presentó una declaración a la Comisión de la Verdad establecida en 2007, y la misma fue incorporada en el Informe Final de dicha Comisión (Sección de casos investigados, Caso 102, pág. 380; además, referencias en páginas 235 y 236). El peticionario indica que en este documento la Comisión de la Verdad hizo un reconocimiento del lugar donde el Sr. Fonseca Murillo fue detenido y de los actos de tortura que sufrió.

9. En suma, el peticionario aduce que los hechos denunciados vulneraron los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial de la presunta víctima; y que su detención arbitraria y tortura, por medio de diversas agresiones físicas y psicológicas se han mantenido en total impunidad hasta la actualidad.

10. Por su parte, el Estado aduce que el caso del Sr. Fonseca Murillo fue tramitado ante la Justicia Militar en Ecuador con base en los indicios presentes en ese momento; y que el 7 de abril de 2003 se elaboró un informe sobre vínculos de personal del ejército con grupos guerrilleros colombianos que reveló que aquel había confeccionado repuestos de fusiles AK-47 para guerrilleros colombianos. Por este motivo se dictaron medidas contra el sindicato como su detención preventiva y el allanamiento de su domicilio, en el cual se habrían encontrado municiones de grueso calibre y otros efectos de uso militar.

11. Alega además que el proceso penal seguido contra el Sr. Fonseca Murillo concluyó procesalmente con la resolución del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia; y que los recursos posteriores y aquellos de carácter extraordinario interpuestos por la defensa de la presunta víctima no pueden ser tomados en cuenta para el cómputo del cumplimiento de la regla del plazo de presentación de los seis meses prevista en el artículo 46.1.b de la Convención Americana para la admisibilidad de peticiones. Por esta razón, a juicio del Estado, la presente petición fue presentada a la CIDH fuera de dicho plazo.

12. El Estado plantea que el 3 de mayo de 2007 Ecuador creó una Comisión de la Verdad que finalizó sus funciones con la entrega de su informe final el 7 de junio de 2010. A través de este informe se efectuaron conclusiones y recomendaciones dirigidas a lograr la reparación integral a las víctimas que habrían sido documentadas. Como parte de estas medidas el 14 de noviembre de 2010 la Fiscalía General inició una investigación pre-procesal en relación al Sr. Fonseca Murillo para verificar si se cometió privación ilegal y/o arbitraria y tortura. En este sentido, el Estado aduce que estos procesos de investigación y reparación instituidos luego del informe final de la Comisión de la Verdad, son hechos supervinientes a la presentación de la petición, por lo cual deberían considerarse como recursos a agotarse como requisito previo a la admisibilidad de la misma. Y que la Comisión Interamericana debe darle la oportunidad al Estado de reparar a la presunta víctima por medio de estos mecanismos, y declarar inadmisibles la presente petición.

## **VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

13. Con respecto a los alegados actos de tortura perpetrados contra la presunta víctima, la Comisión reitera que de acuerdo con los estándares internacionales aplicables a casos como el presente en los que se alegan graves violaciones a los derechos humanos perseguibles de oficio, como la tortura, el recurso adecuado y efectivo es precisamente el inicio y desarrollo de una investigación penal eficaz destinada a esclarecer los hechos, y de ser el caso, individualizar a los responsables y establecer las responsabilidades correspondientes.

14. En este sentido, de la información aportada por las partes la Comisión extrae lo siguiente: (a) el Sr. Fonseca Murillo puso en conocimiento de estos actos a sus superiores jerárquicos de la Brigada de Apoyo en la que trabajaba, al día siguiente de que fue liberado por sus captores; (b) en los días inmediatamente siguientes a los alegados actos de tortura fue examinado y operado en dos hospitales públicos en los que se evidenció que había sido víctima de fuertes agresiones físicas; y (c) al menos en cuatro ocasiones puso formalmente en conocimiento de dichos actos a las instancias judiciales-militares que lo juzgaron, y en ningún momento se inició de oficio una investigación por parte de ninguna autoridad pública. Asimismo, (d) que el Estado señala que como consecuencia de las conclusiones de la Comisión de la Verdad se inició el 14 de noviembre de 2010 una investigación “pre-procesal” por la alegada detención ilegal y/o arbitraria y tortura del Sr. Fonseca Murillo, de la cual en su reciente comunicación a la CIDH del 5 de septiembre de 2017 da cuenta de que dicha investigación se encuentra aún en su fase inicial. Por lo tanto, la Comisión concluye que en el presente caso resulta aplicable la excepción de retardo injustificado en el agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.

15. En cuanto al proceso seguido a la presunta víctima en la jurisdicción militar, la Comisión considera que el último recurso agotado en el mismo fue el de revisión planteado ante el Juzgado Segundo

Penal Militar el 10 de abril de 2008, y decidido de manera favorable al Sr. Fonseca Murillo el 28 de octubre de ese mismo año. En este sentido, y en atención a que previamente la presunta víctima había interpuesto y agotado los recursos ordinarios correspondientes, y otros extraordinarios también, la Comisión concluye que la petición cumple con el requisito del artículo 46.1.a de la Convención en lo relativo a este extremo.

16. Asimismo, la Comisión observa que la petición fue recibida el 16 de mayo de 2008 y los alegados hechos materia de la misma tuvieron lugar a partir del 4 de abril de 2003, y sus efectos en cuanto a alegada falta de investigación y sanción de los hechos, y reparación a la presunta víctima se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH, y en cumplimiento del artículo 46.1.b de la Convención Americana.

17. A este respecto, y frente al planteamiento del Estado relativo a la supuesta presentación extemporánea de la presente petición, la Comisión recuerda que si bien en principio, en un caso como el presente puede ser suficiente que la presunta víctima agote los recursos ordinarios, si agota recursos extraordinarios con la expectativa razonable de obtener un resultado favorable, entonces los mismos pueden tomarse en cuenta como recursos válidamente agotados para efectos del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición.

## **VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

18. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que de ser ciertos los hechos alegados, los mismos podrían constituir violaciones de los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales establecidas en sus artículos 1.1 y 2; así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del Sr. Carlos Alfonso Fonseca Murillo.

## **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;

2. Notificar a las partes la presente decisión;

3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y

4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Washington, D.C., a los 30 días del mes de noviembre de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarete May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.